



VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/38/2018/TAB, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-127/2018.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **voto particular** en relación con la Resolución identificada con el alfanumérico **INE/CG115/2019**, toda vez que no comparto la decisión de la mayoría del Consejo General, de declarar infundado el procedimiento, ante la existencia de una omisión por parte del Partido de la Revolución Democrática de informar de oportunamente a la autoridad sobre la renuncia de un precandidato, y la subsistencia de un indebido prorratio de gastos en beneficio de un precandidato inexistente.

1. Antecedentes

La resolución que hoy no se comparte, obedece a la obligación para este Instituto, de acatar los términos de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-RAP-127/2018, que revocó la determinación emitida por esta autoridad de desechar la queja en materia de fiscalización promovida por el ciudadano Fernando Enrique Mayans Canabal, otrora precandidato por el PRD al cargo de Gobernador en el Estado de Tabasco, por medio de la cual denunciaba al referido partido por no haber dado trámite diligente a su renuncia como precandidato, y haber realizado prorratio de gastos de precampaña en su nombre.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En ese tenor, el referido órgano jurisdiccional ordenó al Instituto admitir y resolver la queja, a la luz de las pretensiones del ciudadano en su escrito de queja, ante la posibilidad de que el actuar del partido político pudiera constituir infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización.

2. Sentido de la Resolución.

La Resolución determina infundado el procedimiento, toda vez que considera, por una parte, que el prorrateo de gastos por concepto de transferencias en especie con motivo de spots para radio y televisión desde la cuenta concentradora del partido político, realizado entre todos los precandidatos que en ese momento contaban con registro vigente, fue correcto, en tanto que a la fecha de su realización, el quejoso aún seguía registrado en el Sistema de Registro de Candidatos y Precandidatos del INE como precandidato a la Gubernatura de Tabasco por el PRD, pese a haber presentado su renuncia a tal carácter ante el partido político el día 28 de diciembre de 2018.

En ese tenor, la resolución establece que el prorrateo total realizado a favor del otrora precandidato, por la cantidad de \$714.09 pesos, no constituye una infracción por parte del partido político, dado que éste debía realizar el prorrateo entre todos los precandidatos que contaran con registro formal ante la autoridad, como sucedió en el caso concreto.

De igual forma, con base en un criterio de importancia relativa, de conformidad con la Norma Internacional de Auditoría 320 (NIA), determina que los recursos prorrateados por el beneficio otorgado con motivo de la elaboración de propaganda electoral en spots de radio y televisión, son de tal inferioridad que no generan ningún riesgo en la toma de decisiones, no revisten un impacto o materialidad alguna en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Tabasco y Federal Ordinario de 2017-2018, por lo cual carecen de importancia relativa para la sustanciación y resolución del procedimiento motivo de estudio.

Por estas consideraciones, se declara infundado el procedimiento, no sin antes ordenar una vista a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, así como a la Fiscalía General del Estado de Tabasco para que determinen lo que a derecho



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

corresponda en relación con la dilación del partido de dar trámite a la renuncia del quejoso, y a la posible generación de documentos apócrifos, consistente en el recibo de aportación cuya firma el quejoso desconoce, respectivamente.

3. Motivo de disenso.

No comparto el sentido de la Resolución, ya que deja de atender y resolver sobre las pretensiones vertidas en su escrito de queja, consistentes en que, por una parte, se sancione al PRD por la dilación en el trámite de su renuncia como precandidato, y por la realización de un prorrateo indebido en su nombre, y por otra, la reversión del prorrateo en su nombre, en virtud de su derecho de contar con resultados de fiscalización acordes a la realidad, en virtud de los principios de veracidad, transparencia y legalidad.

En ese tenor, el proyecto pierde de vista que, si bien es cierto que el partido, al realizar el prorrateo, tomó en consideración todos los precandidatos con registro formal a la fecha de las operaciones, la subsistencia del registro de Fernando Enrique Mayans Canabal era en todo momento una circunstancia imputable única y exclusivamente del Partido de la Revolución Democrática, quien había recibido la renuncia del otrora precandidato a dicho carácter, desde el 28 de diciembre de 2017, la cual fue tramitada y cumplimentada, sin justificación del partido político, hasta el 12 de enero de 2018.

Por esta razón, considero que, ante el carácter de sujeto obligado solidario de los precandidatos y precandidatos, y al control y representación de los partidos políticos sobre la fiscalización de sus militantes ante el Instituto Nacional Electoral, esta autoridad debía reconocer el interés del quejoso en contar con un resultado de su fiscalización veraz, por encima de cualquier posible actuar negligente en su perjuicio por parte del partido político, a la luz que los efectos pretendidos, esto es, la reversión del prorrateo, eran material y jurídicamente posibles, más allá de si se consideraban relevantes en términos cuantitativos para esta institución o para el proceso electoral correspondiente.

En ese tenor, el criterio que esta autoridad debía haber aplicado, es el de privilegiar la manifestación de voluntad del otrora precandidato, de renunciar a dicho carácter, por encima de la dilación del partido político que fungió como intermediario entre el



VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

precandidato y el Instituto Nacional Electoral, de tal forma que se estimara que la renuncia del precandidato surtió sus efectos al momento en que se presentó ante el partido político, y no cuando el partido decidió darle trámite, 19 días después.

De esta forma, debía aplicarse un criterio similar a aquel utilizado por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que privilegian el momento en que un ciudadano que ostenta un cargo de elección popular solicita licencia para separarse de su cargo ante un órgano colegiado, por encima del momento en que el referido órgano colegiado resuelve sobre su procedencia, para evitar que mediante dilaciones de este último, se causen perjuicios a los derechos político electorales de quienes requieren separarse del cargo en una fecha determinada.

Bajo esta óptica, la renuncia al cargo de precandidato de Fernando Enrique Mayans Canabal, debía haber surtido efectos desde su presentación, el 28 de diciembre de 2017, lo que tendría como consecuencia que esta autoridad considere el prorrateo de \$714.09 pesos como indebido, en tanto que únicamente debía realizarse un prorrateo por los días que efectivamente fungió como precandidato, y por tanto, se ordenase su recomposición.

Lo anterior debía resolverse en ese sentido, con total independencia a si se acreditaba o no un intento de pulverización de gasto por parte del partido político, para prorratearlo entre la mayor cantidad de precandidatos posibles a efecto de cuidar un eventual rebase de tope de gastos por sus precandidatos, lo cual, en su caso, constituye un supuesto cuya falta de actualización no impide la recomposición del prorrateo indebido, que fue consecuencia de una dilación del propio partido.

Bajo estas circunstancias, considero que la conducta del partido constituye una falta sustantiva que atenta contra la transparencia, la veracidad y el funcionamiento en tiempo real del modelo de fiscalización, por lo cual debía sancionarse al partido político con amonestación pública, a efecto de sentar un precedente sobre las consecuencias de la falta de diligencia de un partido político, de informar a la autoridad fiscalizadora sobre cuestiones tan relevantes como la renuncia de un precandidato, que tiene efectos jurídicos trascendentales en la fiscalización de los recursos del partido político.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA